Sr. Ldo. Don
Salvador Falla.
Gte.

GACETA
DE LOS
TRIBUNALES
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DIRECTOR:
J. CALDERON y V.

TOMO XIX — GUATEMALA, MAYO DE 1909 — NÚMERO 13

POSTA LOCAL 27 MAY 1909 7 P.M GUATEMALA

SUMARIO

Notas editoriales: Acto solemne . . . . . pág. 199
Jubilación . . . . . " 200
Decreto Legislativo número 781 . . . . . " 201
Decreto Legislativo número 789 . . . . . " 201
Acuerdo gubernativo concediendo una jubilación . . . . . " 202
Acuerdo de agradecimiznto por los servicios del señor Flores, prestados al Poder Judicial . . . . . " 203
Actas de posesión de Magistrados de la Corte Suprema y Salas 1ª, 2ª y 3ª de la Corte de Apelaciones . . . . . " 203
Correspondencia oficial . . . . . " 205
Resoluciones: CIVIL. Resolución que previene que se devuelva una suma de dinero en plata acuñada . . . . . " 206
CIVIL. Aprovechando el recurso de apelsción contra las providencias de un Juez que ha cometido despojo, no puede usarse simultanea ni subsidiariamente la querella de despojo.
Al litigante á quien se deniegue el recurso de apelación le queda expedito el ocursode hecho, reconocido por la ley . . . . " 206
CIVIL. Caso legal de prescripción positiva. Procede cuando se reune los requisitos de justotítulo y buena fe al trancurso del lapso fijado por la ley. . . . . " 208
CRIMINAL. No es delictuoso librar letras de cambio sin previa provisión de fondos, pues eso está permitido por las leyes mercantiles . . " 210

GUATEMALA, C. A.
Tipografía y Encuadernación "EL JARDIN" 10 Calle Oriente número 28.

Gaceta de los Tribunales

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

TOMO IX GUATEMALA, MAYO DE 1909. NUMERO 13

NOTAS EDITORIALES

ACTO SOLEMNE

Publicamos hoy, al frente de este número de La Gaceta, los Decretos del Poder Legislativo que declaran electos Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones, á las personas que en éllos se indican, en sustitución de algunos funcionarios que renunciaron y para llenar las vacantes que dejó la traslación de otros funcionarios á los puestos de los dimitentes.

En cumplimiento de esas disposiciones legislativas, el día seis de mayo, á las dos de la tarde, y conforme el acta que tambien se publica, se efectuó la solemne posesión de los funcionarios electos, quienes prestaron, como es de ley, ante la Corte Suprema de Justicia, la significativa protesta que constituye un requisito previo é indispensable al desempeño de sus atribuciones.

Compromiso de la mayor importancia se contrae por los que formulan la promesa en ese acto; el de administrar pronta y cumplida justicia, conforme á la Constitución y á las Leyes de la República, que deben respetar y aplicar inexorablemente en cada caso particular que ocurra, en la noble misión de los Tribunales de resolver las contiendas particulares é imponer las penas de ley por los delitos que se cometen.

Afortunadamente la elección para los importantes puestos judiciales que hoy han quedado provistos, recayó en personas

honorables é ilustradas que ya en otras ocasiones han sabido cumplir con exactitud sus deberes en el ejercicio de análogas funciones á las que hoy se les encomienda, por lo que es indudable que animados de sentimientos que en la rectitud se inspiran, continuarán procurando el fiel cumplimiento de sus deberes y la constante aplicación de la ley

***

JUBILACION

Por haber solicitado y obtenido la jubilación á que es acreedor por sus prolongados servicios en el Poder Judicial, se retiró del honroso puesto de primer vocal de la Corte Suprema de Justicia, el honorable abogado don Miguel Flores.

Más de treinta años de ejercer funciones del orden judicial, y más de quince de ocupar el puesto que acaba de dejar, demostraron la enérgica constancia, la honradez á toda prueba, la rectitud é imparcialidad, que unidas á la larga práctica y á una ilustración poco común, hicieron del señor Flores un funcionario modelo por sus cualidades tan dignas de aprecio

Por ministerio de la ley, en varias ocasiones, ocupó el señor Flores el Alto puesto de Presidente del Poder Judicial, desempeñándolo con el tino y exactitud que siempre le caracterizaron. Bien merece, pues, el reparador descanso que su jubilación le proporciona; pero afortunadamente su carácter enérgico, su amor á la Patria, y sus hábitos constantes de trabajo, nos hacen esperar que el señor Flores coadyuve aún por largos años en cualquiera de las distintas esferas de actividad la que puede manifestarse en una persona de sólida y variada ilustración y animada siempre de la mejor voluntad,

Al separarse ahora del puesto que supo honrar con sus cualidades, el señor Flores lleva consigo el unánime aprecio social, el respeto que por sus virtudes merece y el invariable afecto de todos sus compañeros, quienes se lo han significado personalmente en los términos más expresivos.

La Gaceta de los Tribunales, al reproducir los sentimientos que animan á los miembros del Poder Judicial, en orden al distinguido funcionario á que hemos aludido, hace los más fervientes votos por la felicidad personal del señor Flores, á quien se complace en saludar con el mayor respeto,

SECCION OFICIAL

Decreto Legislativo Número 781.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único. — Declárase electos por la Asamblea: Magistrado Suplente de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones al Licdo. Manuel J. Alvarado; Magistrados Propietarios de la Sala 3ª de la misma Corte á los Licdos. Ramiro Fernández y Domingo S. Echeverría; Magistrado Propietario de la Sala 4ª al Licdo. León de León Flores; Fiscal de la misma Sala 4ª al Ldo. Jorge A. Pacheco; Magistrado Propietario de la Sala 5ª al Ldo. Luis P. Vargas; y finalmente Magistrados Suplentes de la expresada Sala 5ª de la Corte de Apelaciones á los Ldos. Francisco Riveiro y Manuel Arana.—Pase al Ejecutivo para su publicación —Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala á veintidos de abril de mil novecientos nueve.

ARTURO UBICO,
Presidente.

J. A. MANDUJANO,
Secretario.

J. M. LETONA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintitres de abril de mil novecientos nueve.

Publíquese.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

J. M. REINA ANDRADE

Decreto Legislativo Núm. 789.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electos por la Asamblea: Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en sustitución del Licenciado Miguel Flores, al Licenciado José A. Beteta,—Magistrado de lo misma Corte Suprema en lugar del Licenciado Juan María Guerra, al Licdo. Juan

Calderón y Valdés;—Magistrado propietario de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, al Licenciado Manuel Echeverría y Vidaurre;—Magistrado propietario de la Sala 3ª al Licenciado Buenaventura Lemus; —Magistrado Suplente de la misma Sala 3ª al Licenciado Ernesto Asturias; y—Magistrado Suplente de la Sala 2ª al Licenciado Alberto C. Camey.—Pase al Ejecutivo para su publicación —Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á veintinueve de abril de mil novecientos nueve.

ARTURO UBICO,
Presidente.

J. A. MANDUJANO,
Secretario.

J. M. LETONA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos nueve.

Publíquese.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

J. M. REINA ANDRADE.

Guatemala, veintiseis de abril de mil novecientos nueve.

Con vista de la solicitud presentada por el Licenciado Don Miguel Flores relativa á que se le jubile; y apareciendo de las dilijencias seguidas al efecto que el Señor Flores ha servido diferentes puestos en los Tribunales de Justicia, durante más de 33 años, con actividad y honradez

POR TANTO:

y de conformidad con lo que dispone el Código Fiscal, el Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Jubilar al Señor Flores con cuatrocientos cincuenta pesos mensuales, último sueldo que devengó como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Comuníquese.

ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

J. M. REINA ANDRADE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Habiéndose separado de este Tribunal, el Señor Magistrado Don Miguel Flores, por haber obtenido su jubilación, después de más de treinta y tres años de servicios, en el Poder Judicial, prestados con la honorabilidad y acierto que son notorios, la Corte Suprema de Justicia,

ACUERDA:

hacer presente al señor Flores el aprecio que este Tribunal hace de aquellos importantes servicios.

Comuníquese.

CABRAL.—BETETA.—SARAVIA.—CALDERÓN Y V.—J. A. MARTINEZ, Secretario.

En Guatemala á seis de mayo de mil novecientos nueve y siendo las dos de la tarde, reunidos en el Salón de Audiencias de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Presidente y Magistrados de dicho Tribunal, procedieron á tomar la protesta de ley á los Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Licenciados, Don José A. Beteta y Don Juan Calderón y Valdés: quienes tomaron posesión de sus respectivos puestos en sustitución de los Señores Magistrados Flores y Guerra; Magistrado Propietario de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones Lic. Don Manuel Echeverría y Vidaurre; Magistrado Suplente de la misma Sala 1ª Lic. Don Manuel J. Alvarado; Magistrado Suplente de la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones Lic. Don Alberto C Camey; Magistrado propietario de la Sala 3ª Lic. Don Domingo S. Echeverría y Magistrado Suplente de la Sala 3ª Lic. Don Ernesto Asturias; declarados electos por Decreto Legislativos números 781 y 789. El señor Presidente de este Tribunal designó á los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Licenciados Don Antonio G. Saravia y Don Juan Calderón y Valdés para pasar al edificio de las Salas de Apelaciones á darles posesión de sus respactivos cargos á los Señores Magistrados electos.

Dándose por concluído el acto firman la presente todos los Funcionarios mencionados en esta Acta, de todo lo cual el infrascrito Secretario dá fé.

CABRAL.—SARAVIA.—J. CALDERÓN Y V.—JOSE A. BETETA.—M. ECHEVERRÍA Y VIDAURRE.—MANUEL J. ALVARADO—ALBERRO C. CAMEY. —DOMINGO S. ECHEVERRÍA.—ERNESTO ASTURIAS.—Ante mí.—J. A. MARTINEZ.

En Guatemala á seis de mayo de mil novecientos nueve, en cumplimiento de los decretos Legislativos números 781 y 789, los infrascritos miembros de la Comisión nombrada al efecto por la Corte Suprema de Justicia, constituidos en las Salas 1a., 2a. y 3a. de la Corte de Apelaciones se procedió á dar posesión de sus respectivos cargos á los señores Magistrados que á continuación se indican. En la Sala 1a. al señor Magistrado propietario Licenciado don Manuel Echeverría y Vidaurre y al suplente Licenciado don Manuel J. Alvarado. En la Sala 2a. al Magistrado suplente Licenciado don Alberto C. Camey y en la Sala 3a., al señor Magistrado propietario don Domingo S. Echeverría y al suplente Licenciado don Ernesto Asturias dándose por concluída esta acta que firman con la respectiva comisión de la Corte Suprema de Justicia y autoriza al Secretario de la Sala 3a. que dá fé.

Saravia —Calderón y V.—J. Leop. Rosales.—Domingo S. Echeverría.—Ernesto Asturias.—Rosendo Robles.—Quirino Flores y Flores.—Nicolás Catalán P.—H. Aparicio I.— Alberto C. Camey. M. Echeverria y Vidaurre.—José Serrano Muñoz.—Manuel J. Alvarado.—Manuel Villacorta C., Secretario.

En Guatemala á siete de mayo de mil novecientos nueve y siendo las dos de la tarde, reunidos en el Salón de audiencias de la Corte Suprema de Justicia los Señores Presidente y Magistrados de dicho Tribunal, procedieron á tomar la protesta de ley al Señor Magistrado de la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones Licenciado Don Buenaventura Lemus declarado electo por Decreto Legislativo número 789; y dándose por concluído el acto, firman la presente todos los Funcionarios mencionados en esta acta, de todo lo cual el infrascrito Secretario dá fé, así como de que se comisionó al Señor Magistrado Saravia, para que pase á la Sala 3ª á dar posesión de su cargo al Señor Magistrado Lémus.

Cabral.—Beteta.—Saravia.—Calderón y V.—Buenaventura Lemus.—Ante mí J. A. Martinez.

En Guatemala á siete de mayo de mil novecientos nueve, se constituyó el infrascrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en el Despacho de la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones y con las formalidades del caso dió posesión del cargo de Magistrado propietario

de la misma Sala al señor Licenciado don Buenaventura Lumus, nombrado por decreto de la Asanblea Legislativa. Leída que fué la presente acta, firman los señores Magistrados presentes de que doy fé.

SARAVÍA. — ROSALES. — CARRASCOSA .— FLORES. — DOMINGO S. ECHEVERRIA.—BUENAVENT. LEMUS.

MANUEL VILLACORTA C,
Secretario

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de mayo de mil novecientos nueve.

Habiendo tomado en esta fecha el señor Licenciado don Juan Calderón y Valdés posesión del cargo de Magistrado de este Tribunal para el cual fué electo por la Asamblea Nacional Legislativa, esta Presidencia dispone que el señor Magistrado don Rosendo Robles, que había estado desempeñándolo, vuelva á hacerse cargo de la Presidencia de la Sala 1a. de la Corte de Apelaciones, y que se den al señor Robles, en nombre de la Corte Suprema de Justicia, las gracias por los importantes servicios que prestó durante los ocho meses que estuvo integrando el tribunal.—Comuníquese.

CABRAL.

Guetemala, 8 de mayo de 1909,

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia,

Licdo. don Manuel Cabral

Presente.

Señor:

De inmensa satisfacción me llenaron los conceptos altamente honrosos, que sin merecerlos, se consignan en el acuerdo que se sirvió dictar ese Honorable Supremo Tribunal, el día en que dejé de formar parte de él por habérseme concedido la jubilación que con anterioridad solicité.

Aprecio en todo su valor la deferencia especial con que se me favorece y por ello doy mis respetuosos y muy debidos agradecimientos á Ud. señor Presidente y á cada uno de los señores Magistrados, suscribiéndome de Ud. con la más distinguida consideración y aprecio, su atento seguro servidor

MIGUEL FLORES,

RESOLUCIONES

CIVIL

Resolución que previene que se devuelva una suma de dinero en plata acuñada.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de febrero de mil novecientos nueve.

Vistos y apareciendo de las diligencias respectivas que la suma de cuatro mil setecientos ochenta pesos plata decomisados á Schlubach y Compañía iba remitida á la finca San Luis (Malacatán), para gastos de planillas, en cuya moneda acostumbra aquella casa pagarlas, y constando además que los conductores portaban la debida guía y pase franco de la Administración de Rentas de Retalhuleu, sin que hubiere ocultación alguna; la Corte Suprema de Justicia, dispone se oficie al señor Ministro de Hacienda por el órgano respectivo, para que sea devuelta aquella cantidad á la expresada casa Schlubach y Compañía, y ordena al Juez de 1ª Instancia de San Marcos dicte la providencia que el caso demanda. Artículos 512 del Código de Procedimientos Penales y 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CABRAL.—FLORES.—SARAVIA.—FLAMENCO.—ROBLES.

J. ANTONIO MARTINEZ,
Secretario.

CIVIL

Aprovechando el recurso de apelsción contra las providencias de un Juez que ha cometido despojo, no puede usarse simultanea ni subsidiariamente la querella de despojo.

Al litigante á quien se deniegue el recurso de apelación le queda expedito el ocurso de hecho, reconocido por la ley.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de octubre de mil novecientos ocho.

Vista por recurso de apelación y con los antecedentes respectivos, la sentencia fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos seis, proferida por la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, declarando que el ex-Juez 2º de 1ª Instancia del Departamento de Quezaltenango, Licencido don Rodrigo Barrios ha despojado de un terreno á los

herederos de don Porfirio Aparicio; manda restituirlos en la posesión de él; condena al despojante al pago de las costas y gastos causados y deja á salvo los derechos de doña Gabriela Orellana para que los deduzca en la forma que corresponde.

Resultando: que el veintisiete de agosto de mil novecientos uno se presentó doña Gabriela Orellana, y por medió de su apoderado, al Juez 2º de 1ª Instancia del departamento de Quezaltenango, solicitando la posesión de un terreno compuesto de quinientas cuarenta cuerdas, situado en San José Ocosito, municipio de Colomba, de aquel departamento: terreno que á la sazón y sin título alguno lo poseía don Porfirio Aparicio: que dado el término correspondiente al memorial referido, al cual se acompañaron los títulos de propiedad en que se fundó la solicitud, el demandado opuso la excepción de falta de personería; y que con posterioridad, y ya muerto el señor Aparicio, don Eduardo Minera G. reiteró la petición relacionada como apoderado de la señorita Eulalia de León, á lo cual se accedió el veintiocho de agosto de mil novecientos cinco.

Resultando: que con motivo de lo expuesto, don Tomás Fuentes Cajas, apoderado de doña Tomasa de León de Aparicio, se presentó, con fecha veintisiete de septiembre del propio año, pidiendo al expresado Juez que revocara por contrario imperio la providencia en que mandaba dar posesión del inmueble á la señorita de León y que de no hacerlo así, la tuviera por apelada: que el funcionario mencionado denegó ambas cosas, por cuyo motivo Fuentes Cajas, con el caracter ya dicho, se presentó con fecha diez de octubre de mil novecientos cinco, á la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones entablando la querella de despojo judicial contra el entónces Juez 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango Licenciado don Rodrigo Barrios; querella que después de tramitada en la forma que se conceptuó legal, ha dado orígen á la sentancia que se examina.

Considerando: que por la circunstancia de permitirse el recurso de queja, no se priva al que sufrió un despojo judicial del derecho de apelar de las providencias que lo causaron; pero que después de usar de uno de estos remedios, no se puede emplear el otro, y que si bien en el caso sub-judice, se negaron la revocatoria y la apelación á Fuentes Cajas, éste pudo perfectamente ocurrir de hecho al Tribunal inmediato superior para que no se ejecutaran las providencias referidas. Artículos 1175, 1181, 1830, 1831 y 1845 del Código de Procedimientos Civiles.

Consideranda: que además doña Tomasa de León de Aparicio no justificó plénamente su derecho, ya que su querella la interpuso en nombre de los herederos de su hijo don Porfirio Aparicio, cuyas partidas de nacimieto no presentó, no habiendo ni mencionado siquiera los nombres de ellos; y con posterioridad acompañó copia del auto en que se le declaraba heredera cinco años después de la muerte del causante y cinco meses después de entablada la querella de despojo. Artículo 603 Código de Procedimientos Civiles ya citado.

Considerando: que, por otra parte, no se han llenado los demás requisitos que para el efecto señalan las leyes, ni se han comprobado en manera alguna los extremos principalísimos en este caso, á que se contrae el artículo 1162 en concordancia con el 1169 y 1177 del Cuerpo de Leyes tantas veces citado.

Por tanto: La Corte Surema de Justicia de la República, fallando como Tribunal de 2ª Instancia y en aplicación de los preceptos jurídicos ya expresados revoca el fallo apelado; y en consecuencia, sin especial condenación en costas, absuelve al ex-Juez 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango Licenciado don Rodrigo Barrios de la querella de despojo de que se ha hecho mérito, y deja á salvo los derechos que crean tener los herederos de don Porfirio Aparicio para que, si les conviniere, los ejerciten en la forma en que proceda.

Notifíquese y devuélvanse los autos como corresponde.

MIGUEL FLORES. — ANTONIO G. SARAVIA .— JOSÉ FLAMENCO. ROSENDO ROBLES.— J. ANTONIO GODOY.

J ANTONIO MARTINEZ,
Secretario.

CIVIL

Caso legal de prescripción positiva. Procede cuando se reune los requisitos de justo título y buena fe al trancurso del lapso fijado por la ley.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de diciembre de mil novecientos ocho.

Traída á la vista por recurso de casación, la sentencia que dictó la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones en 23 de octubre último, confirmando la del 26 de febrero del presente año, por la cual el Juez 3º de 1ª Instancia de este Departamento declara: primero que, Pedro Aragón es dueño de una vara y trece pulgadas de exceso de una galera y sitio que le vendió Carlos Rojas por escritura de 23 de diciembre de 1894 y que son de cuenta de ambas partes, las costas del juicio.

Resultando: que por la escritura antes citada y que pasó ante el Notario don Manuel J. Alvarado, el 23 de noviembre de 1894, vendió Carlos Rojas á Pedro Aragón quince varas de frente por cuarenta y ocho de fondo, que debían desmembrarse de un sitio que poseía en la 9ª Avenida Sur del Cantón "La Libertad" de esta ciudad.—En la propia escritura se explica que dentro de las quince varas se comprende una galera allí edificada.

Resultando: que entablado por Rojas juicio de apeo recayó el fallo de la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones de 26 de junio de 1906 que establece los linderos quedando un excedente de una vara y once pulgadas en favor de Rojas pero se dejaron á Aragón á salvo sus derechos de posesión y propiedad.

Resultando: que en consecuencia, entabló demanda Aragón contra Rojas por la fracción indicada, explicando que conforme la escritura de venta le pertenecía la galera existente en el propio sitio y que al cercenarse la vara y once pulgadas, se le disminuía en esa parte la galera que se le había vendido.

Resultando: que Rojas asegura que vendió solamente quince varas de frente y que, en este concepto, no procede la demanda de Aragón.

Resultando: que el juicio se recibió á prueba y que en posiciones absueltos por Rojas, consta que desde que se verificó el contrato de venta poseyó la contra parte la galera de que trata.

Resultando: que por Rojas se alegó falta de personería en Aragón, por la venta que hiciera del sitio á Francisca é Isabel Campos; y que comprobado por Aragón que en la actualidad es dueño de la mitad del sitio, por nueva compra que efectuó y por haber ratificado la actual con doña Isabel Campos, sus gestiones en el particular, resolvió la Sala 1ª en 31 de octubre de 1906 que tenía personería en el actual juicio, conforme lo establecido en la controversia de deslinde.

Resultando: que puestos oportunamente los autos á la vista, recayó el fallo de 1ª Instancia que fué confirmado por la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, según se ha indicado antes.

Resultando: que por Rojas se ha introducido el recurso de casación, citando como violados los artículos 646—648—1496 y 1528 Código Civil y 603 del Código Civil de Procedimientos.

Considerando: que si bien aparece que la extensión del sitio, incluída la galera rendida, tendría un excedente de vara y y tres pulgadas, también está suficientemente comprobado, que detenida esa parte del sitio quedaría fraccionada la galera indicada, la que íntegramente fué vendida por Rojas, y que en tal virtud, no se cumpliría con lo establecido en el respectivo contrato de compra-venta—Artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles; 1431—2433 y 2435 del Código Civil.

Considerando: que es de justicia la aplicación del artículo 125 del Decreto número 272 que se refiere á la prescripción, ya que ésta procede mediante un lapso de tiempo de más de doce años, dados los precedentes de justo título, buena fé, posesión pacífica y contínua de la parte activa,

Considerando: que en virtud de lo expuesto se deduce que el Tribunal sentenciador, lejos de violar las leyes que se citan como infringidas, las aplicó debidamente conforme su criterio; y que, por lo mismo, corresponde hacer la declaratoria respectiva;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1869 y 1887 del Código Civil de Procedimientos declara sin lugar el recurso introducido, quedando á favor de los fondos de Justicia el depósito hecho y siendo de cuenta de Rojas las costas del incidente.

Notifíquese.

Manuel Cabral, Miguel Flores, Antonio G. Saravia, José Flamenco, J. Leop. Rosales,

J. A. Martínez,
Secretario.

CRIMINAL

No es delictuoso librar letras de cambio sin previa provisión de fondos, pues eso está permitido por las leyes mercantiles.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y nueve de noviembre de mil novecientos seis.

Vista por recurso de casación con la causa respectiva la sentencia de veinticuatro de agosto último, en que la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones confirma la de doce de enero de mil novecientos cinco por el Juez 5º de 1ª Instancia de este depatamento en cuanto

absuelve á don Manuel Castro Barberena del cargo de estafa que se le formuló y la revoca por lo relativo á la declaratoria que se hizo de ser calumniosa la acusación que entabló don Angel Peña contra el expresado Castro Barberena por el delito mencionado.

Resulta: que el trece de octubre de mil ocho cientos noventa y seis, el señor Peña se presentó al Juez 2º de Paz de esta ciudad manifestando: que el catorce de septiembre anterior vendió á Castro Barberena unas acciones de la sociedad "La Urbana", y en pago de parte del precio, éste le dió una letra de cambio sobre San Francisco California por valor de tres mil quinientos pesos oro americano y como le hiciera observaciones respecto á su puntual pago, el señor Castro le dijo que podía disponer de sesenta mil pesos oro en San Francisco que encargó el cobro de ese documento á Urruela y Urioste de dicha plaza y el dos de octubre tuvo noticia por cable de que la respectiva letra había sido protestada por falta de pago, con lo que buscó al enjuiciado quien le ofreció qne esa misma tarde á las seis iría á casa del quejoso á cubrirle el valor del giro; pero en vez de hacerlo así, le envió una carta de excusa y se ocultó en los días subsiguientes, por lo que se decidió á acusarlo por el delito de estafa. Dijo que igual conducta había observado Castro B. con los señores Elmar Schmidt y Rafael Anzueto y citó como testigos á Ramén Garcia, J. Vicente Molina y Cia. Doctor Salvador A. Saravia y Licenciados Marcial G. Salas y Rafael Montufar. Presentó el señor Peña, el aviso cablegráfico y la carta de que se hizo referencia, y el primer ejemplar de la letra aludida que aperece girada por Manuel Castro B. el catorce de septiembre de mil ocho cientos noventa y seis, por valor de tres mil quinientos dollars, á cargo de John J. Wright, de San Francisco California.

Resulta: que interrogado el acusado declaró: que compró al señor Peña unas acciones de "La Urbana" por cuyo precio le firmó un paguré para el mes de octubre; que habiendo necesitado aquél un giro sobre San Francisco por valor de tres mil quinientos pesos oro, se lo vendió el declarante cancelando así y recogiendo su pagaré: que no es cierto que haya tratado de defraudar ó engañar al señor Peña ni al señor Schmidt á quien tambien vendió un giro semejente por,

dos mil pesos porque, según arreglos que tenía con el librado señor Wright, podía legítimamente girar por aquellas sumas; que además, aunque algunas veces girara en descubierto, acostumbraba situar los fondos respectivos por correo ó por cable, antes de la presentación de sus giros; pero que, circunstancias imprevistas le impidieron hacerlo así respecto de los que vendió al señor Peña; y que al reclamarle éste su reintegro, por no haber sido pagada la letra, no pudo el declarante hacer aquel porque los señores J. Vicente Molina y Cia. le habían secuestrado todos sus valores comerciales y demás bienes ocasionándole la completa paralización de sus negocios.

Resulta: que de los testigos citados, Schmidt y Anzueto declararon de conformidad con su cita, aseverando que fueron víctimas de análogos hechos por parte de Castro B.; García dijo que le consta que éste vendía giros sobre San Francisco y hacía algunas remesas de dinero á esa ciudad; García Salas y Montúfar dijeron no constarles cosa alguna sobre el hecho denunciado como delictuoso y Saravia aseguró saberlo por referencias del señor Peña.

Resulta: que elevada la causa á plenario, se formuló al enjuiciado el cargo de estafa; y abierto á pruebas el proceso, el denunciante señor Peña, que formalizó su acusación por medio de don Mariano Salas á quien confirió poder especial para el efecto, presentó el ejemplar número tres de la letra en cuestión y las constancias relativas á su protesto por falta de aceptación y por falta de pago, debidamente legalizadas, apareciendo del primero que el librado Wright no la aceptó porque no tenía fondos disponibles del librador. Por su parte, el prevenido presentó como pruebas: 1º una carta de Wright dirigida á Matías Castro D., padre de aquel, en que se hace alusión á la autorización que el enjuiciado tuvo para girar. 2º nómina de sus giros librados á cargo de Wright del primero al catorce de septiembre, por distintos valores y á favor de diferentes personas, giros que fueron pagados. No incluye esa nómina los de Peña y Schmidt. 3º Certificación del juicio de concurso y de algunos pasajes de éste, formando en virtud de la cesión de bienes hecha por Castro á sus acreedores, y abierto en noviembre del mismo año de mil novecientos noventa y seis.

Resulta: que después de resueltos durante el juicio dos incidentes que se desestimaron, uno relativo á decretar la prisión provicional del acusado, abierto por el acusador, y el otro sobre que éste prestara fianza de calumnia, incoado por el reo; el Juez dictó su sentencia absolviendo al prevenido Castro Barberena del cargo que se le formuló y declarando calumniosa la acusación contra él dirigida. Apeló de ese fallo el acusador, y al confirmarlo la Sala en cuanto á la absolución del prevenido, lo revocó en lo relativo á la declaratoria de ser calumniosa la acusación.

Resulta: que el presente recurso introducido por el acusador, se apoya en la infracción de los artículos 407, fracción 5a., 408 incisos 1º y 11 y 413 del Código Penal, y se dice, fundarse en los artículos 674, fracción 1a., 675, 676 fracciones 2a., 3a. y 5a. y 681 Código de Procedimientos Penales, alegándose que, estando probado el hecho imputado al prevenido, la Sala cometió error de derecho al calificar ese hecho como inocente y no como delito. El acusado se adhirió al recurso citando como violados por la Sala los artículos 219 y 221 del Código Penal, y alegando las razones porque juzga improcedente la revocatoria de la declaración de ser calumniosa la acusación.

Considerando: que la sola circunstancia de librar letras de cambio sin tener en el momento de hacerlo fondos equivalentes en poder del librado, es una negociación propia del contrato de cambio, sancionada con responsabilídad civil en el Código de Comercio, y que en el presente caso no constituye delito; lo cual no excluye el que, cuando al realizarla se cometa fraude ó engaño manifiestos, adquiera ese hecho carácter delictuoso.

Considerando: que en el caso que se examina no se ha comprobado que el acusado cometiera engaño ó fraude alguno al vender á los señores Peña y Schmidt los giros de que se ha hecho relación, comprobación tanto más innecesaria, cuanto que de los diversos pasajes de autos y principalmente, de la constancia presentada por el prevenido relativa á que había librado en los primeros quince días de septiembre otras letras que fueron pagadas y de la certificación del juicio de concurso, se vé que Castro B. negociaba en ese renglón. En tal virtud,

en la apreciación jurídica hecha por la Sala, se obró en justicia al interpretar y apreciar el alcance legal de los artículos 407. 408 y 413 del Código Penal, que cita la parte acusadora recurrente, ya que esas leyes solo son aplicables en el caso de demostrarse fraude ó engaño aludidos.

Considerando: que, para que la acusación se repute calumniosa es indispensable que se llenen las condiciones que determina el artículo 221 del Código Penal, las que en el caso sub-jurídico no aparecen probadas ni se presumen, haciendo más bien presumir lo contrario la circunstancia de haber dejado de pagarse simultáneamente los giros vendidos á Peña, Schmidt y Anzueto, y aunque esa falta de pago obedeciera á motivos fortuitos no consta que éstos hubieran sido conocidos por el acusador antes de entablar su acusación; y en tal virtud, no aparece la infracción del indicado artículo ni del 219 del mismo Código Penal, infracciones en que el procesado apoyó el recurso de casación antes referido.

Considerando: que en fuerza de las razones precedentes, es el caso de desestimar los recursos de nulidad de que se ha hecho mérito; siendo de advertir que los artículos del Código de Procedimientos Penales invocados por el acusador se contraen á reglamentar el recurso extraordinario de casación.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia. con vista de los artículos 673, 676, 686, 690 Código de Procedimientos Penales, y de los citados antes, declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el acusador y el procesado respectivamente, é impone á cada uno de ellos quince días de prisión simple conmultables con dos pesos por cada día. Artículo 46 del Código Penal.

Notifíquese y devuélvanse los antecedentes á los Tribunales de su procedencia.

J. Pinto.— Miguel Flores.— Manuel Cabral.— Juan María Guerra.—Víctor M. Esteves.

J. A. Martínez,
Secretario.